



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

SENTENCIA N°184-2020-00060-00

Palmira, 14 de octubre de 2021

**PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON
DEMANDADO: YASMIN DE LA CRUZ MORENO
RAD: 2020-00060-00**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON** en contra de la señora **YASMIN DE LA CRUZ MORENO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

El señor **LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON** tuvo relaciones sentimentales con la señora **YASMIN DE LA CRUZ MORENO** son padres del menor de edad **J.D.C.M.** de 13 años de edad, nunca compartieron vida en común como marido y mujer, que en la fecha 14 de agosto de 2017 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Fijo como cuota alimentaria del menor de edad el 30% de los ingresos percibidos por el señor **LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON** , el demandante manifiesta su deseo de continuar respondiendo con la cuota alimentaria para su hijo menor de edad pero que las condiciones económicas han cambiado debido a que adeuda \$7.500.000 con un interés 1.5% al señor **LEONARDO OVIEDO LEYTON** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.405.072, que el señor **LUIS ARNULFO** y la señora **LUSMILA RAYO CULMA** conviven en unión libre siendo el la cabeza de hogar y proveedor económico, de dicha convivencia procrearon a dos hijas **CAMILA Y TALYANA OVIEDO RAYO** de 9 años y 1 mes de edad, que sus gastos mensuales y de su grupo familiar ascienden a \$1.749.287.43, que el demandante es el responsable de los gastos de su señora madre **STELLA LEITON** quien es una persona de la tercera edad, que no labora, no es pensionada, ni recibe ayuda alguna de entidad pública

o privada, dependiendo exclusivamente del señor LEYTON, que el demandado labora en la Cooperativa de vigilancia y seguridad social "COOSERVITEC CTA" desde el 07 de junio de 2017, con contrato de trabajo asociado indefinido devengando mensualmente \$1.554.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de fecha **de marzo 02 de 2020**, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 390 y s.s. del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme al artículo 291 del C. G.P, notificado el demandado no contesto la misma.

Ante la no contestación de la demanda por parte del demandado, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pues no hay pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Se revisa por el despacho el cumplimiento a cabalidad de los llamados presupuestos procesales, la competencia de la juez para el conocimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 22 del CGP; la demanda es idónea Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro civil de nacimiento, pues no se haya desvirtuado y existe legitimación en la causa. El vínculo jurídico debidamente demostrado.

RELACION DE PARENTESCO O CAUSALIDAD:

Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien solicita alimentos y el demandado.

CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO

Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo,

siguiendo los lineamientos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal.

El derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres, está consagrado en el Artículo 42, inciso 8° de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”, De acuerdo al Artículo 413 del C.C. los alimentos se dividen en congruos y necesarios, subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha abarcado el tema de las obligaciones alimentarias; en efecto, ha sostenido que el derecho de alimentos “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

Igualmente el Art 24 de la Ley 1098 de 2016 *DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y el Art 129 de la misma ley ALIMENTOS Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.*

Es pues el Juez como orientador del proceso, investido de la jurisdicción que le otorga la constitución y que desarrolla la Ley, función que cumple siendo el guía del proceso, y para ello no solo basta la interposición de la demanda si no que se hace necesario apoyar los fundamentos de hecho en aquellos pilares denominados medios de pruebas, estos dan claridad al momento de tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es la primacía del derecho sustancial, consagrado en la Constitución Nacional y otra es la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, reconocidos por la ley sustancial, cuya observancia es estricta y debe tener el

sustento probatorio debidamente allegado en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo.

Trata el presente proceso de la solicitud de disminución de alimentos, propuesta por el señor **LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON** en contra la señora **YASMIN DE LA CRUZ MORENO**, señalados en el Juzgado Primero Promiscuo de familia.

La demanda fue fundada en el hecho de que las condiciones económicas sociales y laborales del demandante han cambiado desde la fecha de la en que se fijo la cuota alimentaria en favor de su menor hijo en un 30% de sus ingresos los cuales desde el año 2017 han variado ya que en la actualidad según certificado laboral aportado sus ingresos son de \$1.554.000 con los cuales debe cubrir la totalidad de los gastos del hogar siendo este el único proveedor económico, donde tiene a cargo tanto a su actual compañera sentimental y a sus dos hijas de 9 años y 1 mes de edad, sumado a los gastos de la madre adulto mayor, donde solo los gastos mensuales y de su grupo familiar ascienden a \$1.749.287.43 los cuales se discriminan de la siguiente manera :

Servicios Públicos \$360.000

Transporte Bogota.Soacha \$180.000

Alimentación \$500.000

Gastos Adicionales de las menores hijas \$180.000

Tarjeta de crédito \$229.483

Cuota alimentaria de su menor hijo J.D.O. \$320.000

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma deba aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP.

Se aporta con la demanda copia de la cedula de ciudadanía de **LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON**, certificación extrajudicial notaria acta No.0000831 suscrita ante la notaria 16 del circuito de Cali donde se declara un préstamo por valor de \$7.500.000, copia de la letra de cambio por el mismo valor pagadero a la orden del señor LEONARDO OVIEDO LEYTON, certificación de la señora MARIA DE LOA ANGELES CUBIDES MURCIA administradora del conjunto residencial Terragrande 4 etapa, acta de la declaración juramentada otorgada por la notaria primera del circuito de Soacha, declaración juramentada No.202 otorgada en la notaria 74 del circuito de Bogotá del señor MENDOZA RODRIGUEZ CIPRIANO, donde declara que el demandante vive en Soacha y labora como vigilante en la empresa Cooservitec, Certificación laboral expedida por Cooservitec C.T.A., acta de declaración juramentada No. 0306 de la notaria primera del circuito de Soacha de declaración de unión libre desde hace 10 años y los gastos mensuales que tienen en su familia, Constancias de estudios de su menor hija de 9 años, extractos de cuentas por compensaciones cooperativa

Cooservitec C.T.A, Copia de recibo de servicios públicos, Registro civil de nacimiento de sus menores hijas de 9 años y 1 mes de nacida, registro civil de nacimiento de su menor hijo **J.D.O.**, registro civil de nacimiento de del demandado y copia de la cedula de ciudadanía de su señora madre **STELLA LEITON**, declaración extra juicio No. 1550 de la notaria 74 del circuito de Bogotá donde el demandado declara que la señora **STELLA LEITON** quien es una persona de la tercera edad, que no labora, no es pensionada, ni recibe ayuda alguna de entidad pública o privada, dependiendo exclusivamente del demandante, consignación de depósitos judiciales, acta de conciliación de no acuerdo y/o fracasada No. 00062 de fecha de octubre 2019.

Esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por el accionante en la demanda, por el contrario con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto la causal invocada para para la disminución de la cuota alimentaria se fundamentan en hechos susceptibles de confesión

En conclusión con la conducta asumida por la demandada al no contestar la demanda quedó demostrada la causal invocada para la exoneración de pago de la cuota alimentaria a cargo del demandante y por tanto la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REAJUSTAR la cuota alimentaria a favor de **JOSE CAMILO RODRIGUEZ GUZMAN**, por parte de su progenitor **LUIS ARNULFO OVIEDO LEYTON** en el 15% de lo devengado mensualmente por el demandante después de los descuentos de ley. Dicha cuota continuará con los incrementos conforme al índice de precios al consumidor, tal como se señaló en audiencia conciliatoria

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

La Juez

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 088 de hoy 15 de octubre de 2021 notifico a las partes
la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a5e6d7ecbffa5def16c20805921ca4503d20663a31a2e8922915f2ed5fe6d**
Documento generado en 14/10/2021 09:06:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**